



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 27 de Septiembre de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00480-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023
Radicado bajo el No. 2023-00480-00
Folio No. 480**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 27 de Septiembre de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-000339-00.

PROCESO DECLARATIVO - LESIÓN ENORME.

Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por reparto verificado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el día veintisiete (27) de septiembre de 2023, correspondió a esta Unidad Judicial, el conocimiento de la presente demanda **Declarativa de Lesión Enorme** de mínima cuantía, iniciada por la parte demandante **IVAN DARIO ARENAS URZOLA**, identificado con cedula de ciudadanía 92.497.922, a través de apoderada judicial, contra **LUIS CARLOS MONTOYA ARROYAVE**; identificado con cedula de ciudadanía No. 15.322.699, luego que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Sincelejo, Judicatura mediante proveído del tres (03) de noviembre de 2021, se declarara incompetente en razón de la cuantía, plasmándose como pretensiones del libelo la declaratoria de nulitación por lesión enorme de la Escritura Pública No. 2921 de fecha 28 de diciembre de 2018, corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo–Sucre, contentiva del contrato de **COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA**, celebrado entre el demandante en calidad de vendedor, y el demandado en su condición de comprador, recaída sobre el bien inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria No. 340-34021 de la ORIP de Sincelejo, así como del registro del mentado titulo escriturario, consecuentemente, se ordene al vendedor, cancelar al comprador la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA (sic) MIL PESOS (\$20.160.000)**, tal y como se indica en la cláusula cuarta (4) de la Escritura Pública en comento, registrada en la matrícula 340-59264; asimismo, que dado el caso que el demandante no logre probar que recibió como pago total del valor del inmueble vendido el monto de **Dieciocho millones de pesos (\$18.000.000)**, descontando la cantidad de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)**, solicita se tenga por no escrita lo estipulado en la cláusula cuarta de la mentada Escritura de Compraventa con Pacto de Retroventa.

Se anexa como prueba base la Escritura Pública No. 2921 de fecha 28 de diciembre de 2018, de la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo – Sucre, que contiene el contrato de compraventa del bien inmueble matrícula 340-59264, ubicado en la **Calle 24 N° 2B-46**, manzana 27, Lote 26, Ciudad Satélite de esta ciudad, pactándose como precio de la venta la cantidad dineraria de **VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$20.160.000)**.

Ahora bien, de una lectura desprevenida del libelo, se otea prima facie que la asunción del conocimiento del libelo de naturaleza **Declarativa de Lesión Enorme** primeramente correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Sincelejo, Judicatura que mediante providencia del tres (03) de noviembre de 2021, decidió rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, aludiendo que la actora “*en el acápite de la cuantía la estimo por más de 40 SMLMV, entrando al rubro de la menor cuantía*”, no obstante, pese a que efectivamente en el acápite de cuantía la demandante aduce que la estima en \$115.000.000 millones de pesos; también lo es, que en el ordinal tercero del acápite de pretensiones del libelo inaugural a prima facie se evidencia que la actora pide que el vendedor le cancele al comprador la suma de \$20.160.000 millones de pesos, tal y como se estipuló en la cláusula cuarta de la declaración negocial contenida en la Escritura Pública No. 2921 de fecha 28 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo.

Y es que la cuantía de los litigios se determina según lo pregonado en el ordinal primero del artículo 26 del CGP así:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

De lo anterior se infiere que, si bien es cierto, la demandante plasmó en el aparte de cuantía del libelo un rubro de menor cuantía, -\$115.000.000-, sabido es, que para fijar la competencia se debe tener en cuenta es el valor total de las pretensiones, que arrojan el quantum total de **VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$20.160.000)**, lo que se puede corroborar con el documento adjunto expresamente, esto es, el título escriturario arriba plasmado; entonces, realizadas las operaciones matemáticas de rigor, se recalca, el monto adeudado y plasmado en el petitum por la demandante, por obviedad arroja un menor valor, es decir, las pretensiones de la demanda declarativa arrojan el total de **\$20.160.000**, suma esta que jamás y nunca rebasa el monto dinerario señalado para la mínima cuantía, - 40 S.M.L.M.V.- para la época en que se introdujo el libelo demandatorio, - año 2021-; en conclusión, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Sincelejo, es competente para la cognoscencia de este asunto por ser de mínima cuantía, por lo que se declarara conflicto negativo de competencia.

Así las cosas, resulta desacertada la conclusión a la que llegó el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Sincelejo, al colegir en auto del tres (03) de noviembre de 2021, que el impulso del proceso declarativo de marras debía tramitarse por los asuntos que gobierna la menor cuantía, de competencia de los jueces con categoría de municipalidad, dado que como se observa palmariamente el quantum cobrado por la actora es de **VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$20.160.000)**, y es el que debe ser tenido en cuenta e incluirlo en el monto para la fijación de la cuantía del proceso, luego entonces, encontramos que estamos en presencia de una contención declarativa de lesión enorme de mínima cuantía, que debe ser tramitada por un Juzgado de Categoría de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta localidad, no como descaminadamente lo interpretó el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Sincelejo.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, esto es, Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo- Turno, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar cuál operador judicial debe asumir el conocimiento de la presente demanda, al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE que este Juzgado no es Competente para tramitar la Demanda Declarativa de Lesión Enorme deprecada por **IVAN DARIO ARENAS URZOLA**, identificado con cedula de ciudadanía 92.497.922, a través de apoderada judicial, contra **LUIS CARLOS MONTOYA ARROYAVE**; identificado con cedula de ciudadanía No. 15.322.699, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Sincelejo, en auto del tres (03) de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo- Turno, con el fin resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

CUARTO: Téngase a la abogada **SOCORRO HERNANDEZ ALVIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 23.218.820, T.P. Nro.35.346 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante **IVAN DARIO ARENAS URZOLA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3640eaccbca6c6a8059459b2e94b055b5c7ed960f222498f3176fead314145**

Documento generado en 09/10/2023 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>